

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Por un año.....     | Pésetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13       |
| Por tres meses..... | » 7        |

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

**Número suelto veinticinco céntimos.**  
Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de octubre)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Sanidad

#### CIRCULARES

Un vecino nuestro ha sido atacado de hidrobolia en un pueblo de la provincia según me comunican las autoridades competentes. Este caso solo indica el abandono del cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Sanidad rural, pues si se cumpliera las repetidas inoculaciones preventivas que anualmente se practican serian inútiles como sucede en Inglaterra que no necesita de

Institutos antirrábicos, por que, cuando los perros son cuidados por sus propietarios y reglamentada su existencia por las autoridades, no existe peligro de la rabia, ya que ellos no la padecen sino es inoculada por otro animal que casi siempre es el perro vagamundo.

Por estas razones se acuerda el artículo 21 de dicho Reglamento de Sanidad rural que dice así:

- » Queda prohibido tirar los animales muertos en los ríos, pantanos ó abrevaderos, ni enterrarlos en la proximidad de las habitaciones, pozos ni fuentes.
- » Los Ayuntamientos deberán fijar un impuesto sobre los perros de lujo y otro muy pequeño sobre los de guardería.
- » Queda prohibido dejar los perros sueltos á ninguna hora del día ni de la noche. Los amos son responsables de los daños que ocasionen los perros de su propiedad.
- » Cuando las Juntas de Sanidad lo crean conveniente, requerirán al Alcalde y obligarán á los perros al uso permanente del collar.
- » Se capturará y sacrificará todo perro vagamundo y aquellos que no hayan satisfecho el impuesto. Podrá establecerse el recate mediante el pago de una indemnización».

Y deseando tener exacto conocimiento de la acogida que obtengan estas reglas sanitarias en todos los Ayuntamientos de esta provincia, encargo á los señores Alcaldes me den cuenta detallada de las medidas tomadas y que adopten para en lo sucesivo y de sus resultados obtenidos.

Santander 17 de octubre 1910.  
—El Gobernador, *Benito del Campo*.

#### SECRETARIA

Resultando de los informes suministrados por el señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, que el vecino de Llanestosa, provincia de Vizcaya, don Joaquín Briz Bárcenas no ofrece las garantías suficientes para hacer uso de la licencia de caza de 4.<sup>a</sup> clase que por este Gobierno se le concedió en 29 de setiembre último con el número 535; he acordado en uso de las facultades que me están conferidas, dejar sin efecto dicha licencia de caza la que no tendrá valor ni efecto legal y le será recogida al interesado.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las autoridades.

Santander 17 de octubre 1910.  
—El Gobernador, *B. del Campo*.

#### SECCION DE MINAS

Núm. 13.640

Don Arsenio Otriozola y Otriozola, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Juan Angel Iza Zinea, vecino de Lemona (Vizcaya) ha presentado el 26 de setiembre último una solicitud de concesión de 47 pertenencias con el nombre de «Reocin» de mineral de hierro, en el subaueo



del sitio llamado La Venta y otros, témino del Ayuntamiento de Reocfn.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la concesión «San Joaquín» y de este punto se medirán: al E. 61°, S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 61°, E. 100 la 2.ª; al O. 61°, N. 200 la 3.ª; al S. 61°, O. 100 la 4.ª; al O. 61°, N. 100 la 5.ª; al Sur 61°, O. 300 la 6.ª; al O. 61°, N. 100 la 7.ª; al S. 61°, O. 100 la 8.ª; al O. 61°, N. 100 la 9.ª; al S. 61°, O. Este 100 la 10.ª; al O. 61°, N. 100 la 11.ª; al S. 61°, O. 200 la 12.ª; al O. 61°, N. 200 la 13.ª; al S. 61°, O. 100 la 14.ª; al G. 61°, N. 100 la 15.ª; al S. 61°, O. 100 la 16.ª; al O. 61°, N. 100 la 17.ª; al N. 61°, E. 100 la 18.ª; al O. 61°, N. 100 la 19.ª; al N. 61°, E. 200 la 20.ª; al E. 61°, S. 200 la 21.ª; al N. 61°, E. 300 la 22.ª; al E. 61°, S. 200 la 23.ª; al N. 61°, E. 400 la 24.ª; al E. 61°, Sur 100 la 25.ª; al N. 61°, E. 400 la 26.ª; al E. 61°, S. 400 la 27.ª; y al Sur 61°, O. con 300 metros al punto de partida quedará cerrado el perímetro, según registros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 8 de octubre de 1910.  
—El Ingeniero J. fa. Arsenio Odrizola.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido error de copia en el Real decreto de 7 del actual, publicado en la Gaceta del 8, se publica de nuevo quedando subsanado el error observado.

### EXPOSICION

SEÑOR: Al aplicar el vigente Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de junio de 1909, se ha comprobado que adolece de deficiencias, omisiones y faltas de concordancia que es necesario subsanar reformando el artículo de modo que se ajuste á los preceptos de la ley y permita su exacto cumplimiento.

El artículo 38 dispone que los Navieros ó Armadores justificarán con el libro de trayectos que

todas las dotaciones de los buques con opción á primas son españolas en las condiciones normales de las navegaciones; y en la forma que está redactado el modelo de dicho libro no es posible hacer con la debida claridad esa justificación.

En las declaraciones que exigen los artículos 57 y 91, no mencionan las fechas en que los buques de construcción nacional fueron declarados aptos para el servicio á que se dedican por las Autoridades de Marina, ni las fechas en que pagaron los derechos de abanderamiento los buques de construcción extranjera, cuyos datos son indispensables para definir las antigüedades á que se refiere el artículo 80.

El artículo 67 previene que el 30 por 100 del 50 del promedio de la carga total transportada por los buques se ha de alcanzar en tráfico de exportación, y el artículo 8.º de la Ley fija para ese tráfico el 30 por 100 de dicho promedio.

El artículo 91 deja á elección de los Navieros ó Armadores que declaren las velocidades alcanzadas por sus buques, en prueba anual á media carga ó las velocidades promedios alcanzadas durante el año, y estas últimas velocidades deben hacerse constar siempre por ser datos indispensables para el cumplimiento de los preceptos del artículo 104.

El artículo 104 concede á los Navieros ó Armadores las cantidades totales que en el mismo se asignen para cada clase de servicios, y pudiera ocurrir que el importe de las primas devengadas fuera inferior á esas cantidades.

El cuadro A del anexo del Reglamento y el de la regla 1.ª del artículo 104 no se adaptan al Cuadro A, anexo al artículo 17 de la Ley.

El artículo 161, que se refiere á las primas á las construcciones navales, establece la división de la obra total en cinco partes, y el pago de cada una de ellas tan pronto como se vayan terminando y sean reconocidas y aprobadas, y puede ocurrir el caso de que la obra total no llegue á terminarse, ó que habiéndose terminado resulte deficiente ó inadmisibles, siendo además contrario el artículo 23 de la Ley, que concede derecho al disfrute de las primas hasta que el buque haya sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedica.

Las Instrucciones para utilizar

y llenar el citado modelo D están redactadas en forma que se presta á muy distintas interpretaciones, y además en dicho modelo no consta el año á que corresponde.

No precisa el Reglamento con la suficiente claridad el número y clase de documentos que deban presentar los Navieros Armadores con derecho á primas para acreditar que han cumplido todos los preceptos reglamentarios.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de las siguientes modificaciones al reglamento provisional para la ejecución de la ley del Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Madrid, 7 de octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el Reglamento de 27 de mayo último para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909, en la siguiente forma:

1.º El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

«El Naviero ó Armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscripto y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas y British Corporation ó del Registro oficial español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buque españoles.

Estos justificantes tendrán que ser expedidos en cada uno de los años en que se solicite el pago de las primas.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidos en puerto español».



2.º El artículo 57 queda redactado en la forma siguiente:

«El Naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración en la que conste:

1.º El nombre y domicilio del Naviero ó Armador.

2.º El nombre del buque y su matrícula.

3.º El del constructor del casco y de la máquina.

4.º La fecha de su construcción y abanderamiento.

5.º El tonelaje de arqueo bruto y neto en toneladas Moorsen y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y el número de ellos en las que lo tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el artículo 55.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme á la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de práctica que le corresponde embarcar según su tonelaje.

10.º Peso de carbón que pueden contener sus carboneras fijas.

11.º El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia de transporte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12.º El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

13.º Fecha en que el buque fué declarado apto por la Autoridad de Marina, para el servicio á que se dedica, si el buque es de construcción nacional.

14.º Fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si el buque es de construcción extranjera.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domici-

lio del Armador, en cuyas oficinas se reservará copia».

3.º El artículo 62 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las hojas del libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los Estados B, C, D y E.

Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la Matrícula del buque, quien sólo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente».

4.º El artículo 66 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación general oa á comienzo el día 1.º de noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de diciembre.

Dichos datos deben ser los siguientes:

1.º Justificante en debida forma de que los firmantes de las solicitudes son los dueños, garantes, directores ó apoderados de los vapores que aspiran á prima.

2.º Los estados modelos D y E, correspondientes al año que se liquidan.

3.º Justificantes que acrediten que los buques que aspiran á primas son de la exclusiva propiedad de Navieros ó Armadores españoles.

4.º Justificantes que acrediten que los buques han navegado durante el año con detención española, haciendo constar, si esta condición no se hubiera podido cumplir, los casos de fuerza mayor que lo hayan impedido.

5.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40.

Todos los documentos deben ser remitidos por los Navieros ó Armadores al Ministerio de Fomento

antes de la fecha reglamentaria, para dar comienzo á la liquidación general.»

5.º El artículo 67 quedará redactado en la forma siguiente:

«La forma de liquidación será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete, embarcadas ó desembarcadas en cada puerto, en el estado modelo B, conforme á las indicaciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas con los datos de la Tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete en exportación ó importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C, se acompañan.

Para hacer el resumen de viaje se trasladará al estado modelo D de los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación ó importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompaña.

En este cuadro D se computará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes.

2.º Si el 30 por 100 del dicho promedio se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen el buque será apto, en principio, para cobrar las cantidades á que accienden las primas por el total de las millas navegadas en tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Las liquidaciones que se obtengan con los datos del estado modelo D, se consignarán en el estado modelo E.»

6.º El artículo 91 queda redactado en la forma siguiente:

«Los Navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro A, deberán acompañar para cada buque y líneas, en la solicitud que al efecto



presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración, en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la característica de estiba, y además los datos siguientes:

- a) Velocidad del buque en prueba anual á media carga, y
- b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya verificado durante el año.

7.º El primer párrafo y la regla 1.ª del artículo 104 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación anual de las primas á la navegación de 0'60, 0'80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la Ley y á este Reglamento, se verificará por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en los mismos periodos y fechas que disponen los artículos 65 y 66.

Los Navieros ó Armadores remitirán al Ministerio de Fomento, antes del 1.º de noviembre de cada año, todos los documentos que menciona el artículo 66, y además los justificantes que acrediten las fechas en que inauguraron los servicios en cada línea de navegación y la ruta hecha por cada buque en el año reglamentario.

La liquidación se hará con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones del número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al Naviero las cantidades que reglamentariamente haya devengado y con los créditos que figuran en el siguiente cuadro:

En el grupo primero, á 0'60 pesetas por tonelada y 1.000 millas. Para vapores de 4.000 toneladas, como maximum.

|  | Primas  | Totales |
|--|---------|---------|
| Norte de España, Brasil, Plata (12 expediciones anuales).....  | 333.000 |         |
| Mediterráneo, ídem íd. (12 expediciones anuales).....  | 337.000 | 670.000 |
| En el grupo segundo, á 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas Para vapores de 2.500 toneladas como máximo. |         |         |
| Sur de España, Adriático (12 expediciones anuales).....  | 61.000  |         |
| 20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....   | 12.000  | 73.000  |
| Sur de España, Mar Negro (12 expedicio-  |         |         |

|  |         |                  |
|--|---------|------------------|
| nes anuales).....  | 131.000 |                  |
| 20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....   | 26.000  | 157.000          |
| Para vapores de 3.000 toneladas, como minimum.   |         |                  |
| Uno ó dos puertos de Levante ó Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia (104 ó 52 expediciones anuales)..... | 150.000 | 150.000          |
| En el grupo tercero, á una peseta por tonelada y 1.000 millas. Para vapores de 7.500 toneladas, como máximo.     |         |                  |
| Norte de España, New-York, Habana (12 expediciones anuales).   | 791.000 |                  |
| 20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....   | 159.000 | 950.000          |
|  |         | <u>2.000.000</u> |

La regla 4.ª del mismo artículo quedará redactada en la forma siguiente:

«4.ª Si existiese sobrante de los totales de las primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella sólo en parte, este sobrante se dedicará á completar el pago á los Navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la Ley exige con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para la respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad.

»Si fueran más de uno los Navieros á quienes hubiere que completar las primas devengadas y no alcanzara para todos el sobrante, se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación.

»Se multiplicará el exceso de tonelaje por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.»

8.º El artículo 161 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el artículo 157 de este Reglamento tendrá que acreditar que el buque ó artefacto naval ó la parte que en él tenga variación, es de constructor nacional y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique. A ese fin expedirán certificado de aptitud de la

obra total, después de terminada, las Autoridades de Marina correspondientes. Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá además el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de la prima que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de caracter general que el Estado funde ó fomenta para el personal obrero naval ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Quando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán además los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de Institutos náuticos ó Escuelas especiales de industrias náuticas ó clases que los sustituyan en forma análoga á la prescrita para los alumnos de náutica en el capítulo 3.º de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de operarios que se tomará como tipo para el cómputo del de alumnos, será el que trabaje en los talleres en la fecha en que los dueños sean requeridos para la admisión.

El número de obreros extranjeros que utilizan los constructores nacionales con opción á primas, no podrá exceder del de 10 por 100 del total empleado.»

9.º El artículo 164, en los puntos B, C y D, quedará redactado en la forma siguiente:

«B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, expedido por las Autoridades de Marina.

C) Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, expedida por las Autoridades de Marina.

D) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por



los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.»

10. El artículo 165 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda; por conducto de la citada Dirección General, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de prima, al efecto de que se consigne su importe en presupuesto.»

Dicha noticia se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.»

11. El grupo segundo del cuadro A; las instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D; el libro modelo A; libro de Travesías y el estado modelo D anexo al Reglamento, quedarán modificados según los estados-modelos que se acompañan.

12. Las primas devengadas ó que se devenguen por cualquier concepto con arreglo á la ley de 14 de junio de 1909, serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto aprobando las anteriores bases y con sujeción estricta á los preceptos de la Ley.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

**ANEXOS**

**CUADRO A**

**Primer grupo**

*Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 11 millas.*

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al

Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina ó viceversa, con escala en Canarias.

**Segundo grupo**

*Velocidad media anual no inferior á 11 y media millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 12 y media.*

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto de Sur ó Levante de España al Atlántico, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de España al Mar Negro y al de Azof (cuando esté abierto).

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos de Levante de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos del Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

**Tercer grupo**

*Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual á media carga, no inferior á 14.*

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á New York y Habana y viceversa.

*Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo D.*

Está dividido en tres partes: cómputo de millas y compensaciones.

A los efectos del cómputo de cargas es necesario agrupar entre sí las partes de ida ó exportación; y las de retorno ó importación; si algunos de los medios viajes se hizo en lastre, se anotará en la columna a) el número que le corresponda y en la b) se pondrá ceros en lugar de la carga.

En la columna b) se sumarán las cantidades que representan las cargas medias transportadas en

exportación y la suma de éstas con las medidas transportadas en importación, tomadas unas y otras del estado modelo C, obteniéndose así la representación en toneladas flete de la carga transportada tanto en exportación como en totalidad.

Cada una de estas sumas, dividida por el número de sumandos de que cada una está compuesta, nos dará la media aritmética, ó sea el promedio de la carga transportada en exportación y totalidad respectivamente.

Se compulsará á que tanto por ciento de la carga máxima alcanza cada uno de los promedios, y el resultado se anotará en la casilla c) de observaciones, y si hubiere unidades de porcentaje de la totalidad sobrante, se anotarán estas y otras equivalencias en millas para la compensación.

*Cómputos de millas.*—A este efecto es necesario agrupar los viajes enteros en tráfico directo internacional, sea el de gran cabotaje y altura, lo que se patentiza en el cuadro, sin nuevas explicaciones.

Se compulsará según el artículo correspondiente del Reglamento, si hay ó no exceso de millaje.

Si lo hubiera, se anotará este exceso en la casilla de observaciones, así como también su equivalencia en unidades de porcentaje de carga.

*Compensaciones.*—En el caso de que sobrarian unidades de porcentaje de carga y no se llegase al límite de las millas cobrables, se procederá según la primera fórmula.

Si se estuviera en el caso inverso, se usaría de la segunda.

Estas compensaciones pueden hacerse en tanto en cuanto no se rebasen los límites asignados por la ley y Reglamento.

Finalmente se pondrá al pié de las compensaciones la «Nota de opción», con los datos que en ella constan, todos ellos menos el número de prelación ya obtenido durante la confección de este estado D.

El número de prelación se obtendrá multiplicando el total de millas de la segunda parte de este cuadro, por el porcentaje del promedio de la carga total transportada, que se encuentra anotada en la casilla de observaciones de la carga; es decir, que el número de prelación es el producto del porcentaje de carga total transportada y el total de millas navegadas, ambas cifras tomadas antes de hacerse las compensaciones.



**Libro Modelo A.**

**LIBRO DE TRAVESIAS**

**PUERTO DE.....**

Vapor español ..... de ..... T.B. ....

Puede alojar hasta ..... { ó }  
alumnos de cubierta ..... y ..... de máquina.

Viaje redondo número ..... en { Ida ó Exportación.  
Retorno ó Importación.

Procedencias: inicial ..... inmediata .....

Destinos: inmediato ..... final .....

Llegado el ..... de ..... 19 ..... { con carga.  
en lastre.

Despachado para la Travesía nú- { con carga.  
mero ..... en lastre.

1.º Registrado en .....  
Con la clasificación.....

2.º Dotación nacional.....

3.º Dotación extranjera (1).....

4.º Alumnos.....

5.º Correo.....

Fecha del despacho.....

Firma de la Autoridad.....

SELLO

(1) En el caso de que haya tenido que embarcar, por los casos de fuerza mayor del artículo 39.

**(Estado modelo D.)**

**Resumen de viajes efectuados en el año 19..... a 19.....**

Vapor ..... de ..... toneladas brutas de arqueo total.  
Armador ..... Matricula de .....

**CARGA MÁXIMA.....**

| CÓMPUTO DE CARGAS     |                    |                   |
|-----------------------|--------------------|-------------------|
| Número del viaje..... | Clasificación..... | Toneladas - Flete |
| (a)                   |                    | (b)               |
|                       |                    | (c)               |

| CÓMPUTO DE MILLAS reconocidas válidas |                    |        |
|---------------------------------------|--------------------|--------|
| Número del viaje.....                 | Gran cabotaje..... | Altura |
| (a)                                   |                    |        |
|                                       |                    |        |

1.ª forma.

Exceso de carga.....  
Equivalencia en millas.....

Computables á.....  
De datos anteriores.....

Suma compensada de millas.....

2.ª forma.

Exceso en millas.....  
Equivalencia en unidades de porcentaje de carga total.....  
Unidades de porcentaje total anterior.....  
Idem, ídem, compensado.....

| Gran cabotaje | Altura |
|---------------|--------|
|               |        |

**RESUMEN FINAL Ó NOTA DE OPCIÓN**

Número de prelación.....  
Unidades de porcentaje de carga de exportación.....  
Idem, ídem, de carga total.....  
Recorrido en millas útiles.....



## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

### Rentas Arrendadas

Habiendo acordado se gire visita de inspección del Timbre del Estado á los pueblos de los partidos judiciales de Santoña, Laredo, Castro-Urdiales y Ramales, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ordenando y exhortando á las autoridades, oficinas y particulares no pongan obstáculo alguno al señor Inspector Técnico del Timbre, don Benito Martínez Peiró en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Santander 17 de octubre 1910.  
—El Administrador de Rentas Arrendadas, *Carlos García del Valle*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *Chápuli*.

## CORREOS

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la oficina del ramo de Torrelavega y la de Comillas (24 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en dichas oficinas y en la Administración principal de Santander, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima casa, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 3 de noviembre á las dieciséis horas, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar en la Administración principal de Santander, el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Santander 29 de septiembre de 1910.—El Administrador principal, *José María Ortega*.

### MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. natural de..., vecino de..., con cédula personal número..., se obliga á desempeñar

la conducción del correo diario desde... á... (en letra) pesetas anuales con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General, y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## AYUDANTÍA DE MARINA DE SANTOÑA

Don Luis González Vieytes, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina de Santoña.

Hago saber: Que en la mañana del día seis del corriente fueron encontrados dentro de este día nueve tablones de pino con marca A. C., en rojo.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á ellos se presente en esta Ayudantía de Marina en el término de 30 días á contar de la publicación del presente á fin de deducir sus derechos, pues de lo contrario serán entregados al hallador.

Dado en Santoña á 14 de octubre 1910.—El Ayudante de Marina, *Luis González*.

## Ayuntamiento de Noja

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Junta municipal durante el tercer trimestre del año actual.

*Día 14 de septiembre*

Se dió cuenta del dictámen emitido por la Comisión correspondiente en el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento de esta villa para el año de 1911, y no habiendo habido reclamación alguna durante los quince días que estuvo expuesto al público, se procede á la discusión y votación definitiva de referido presupuesto, quedando por unanimidad aprobado y fijándose los ingresos así como los gastos en 7.755 pesetas, y acordando se remita al señor Gobernador civil para su superior aprobación.

Se acuerda desestimar el medio y Administración municipal del

impuesto. Respecto del establecimiento de puestos públicos para venta exclusiva al por menor de las especies de vinos de todas clases, aceites de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, aguardientes, alcohol, hiecos y carnes de todas clases, como medio de realizar la parte del cupo de consumos correspondiente á las mismas para el año de 1911, convinieron por unanimidad en la venta exclusiva al por menor, y que se solicite de la Administración de Hacienda la autorización correspondiente.

Cuyo extracto le aprueba el Ayuntamiento en sesión de este día.

Noja 25 de septiembre de 1910.  
V.º B.º: El Alcalde, *Victoriano Hoyo*  
—El Secretario, *José Ruigómez*.

## Ayuntamiento de Polanco

Don José Cuartas Anero, Secretario del Ayuntamiento de Polanco.

Certifico: Que el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones celebradas durante el tercer trimestre del corriente año, es como sigue:

*Día 3 de julio*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Designar y autorizar á don Bartolomé de la Riva, para que en representación de este Ayuntamiento concorra el 10 de los corrientes al de Torrelavega, para tratar de asunto relacionado con los puertos.

Satisfacer el importe haberes del segundo trimestre á los empleados de este Municipio y la subvención correspondiente á la Maestra doña Esperanza Sánchez.

*Día 10*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Verificar los exámenes en las escuelas de este distrito los días 15, 18 y 19 del corriente mes.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda y Fomento, la petición hecha por don Ciriaco Prieto, de un terreno parcelario en el sitio de Quintana.

*Día 24*

Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar el dictámen de la Comisión de Hacienda en las cuentas de fondos municipales del año



1909, pasando éstas á la Junta municipal de Asociados, exponiéndose antes al público por 15 días con todos sus justificantes, á los efectos de reclamación.

*Día 31*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Satisfacer á don Fermín Revuelta, dos pesetas cincuenta céntimos jornal en la reparación de la carretera al Cementerio municipal.

Nombrar al Secretario en Comisión para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo.

*Día 14 de agosto*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Ceder á don José Castañeda Torre, por el precio de su tasación, un carro de terreno en el sitio de la Hiera y como parcelas.

Satisfacer al Depositario una cuenta de quince pesetas por gastos de locomoción con motivo de la asistencia del señor Alcalde á la reunión convocada por el señor Gobernador civil en Sarón.

Que por los Concejales en unión de los Alcaldes de barrio se reconozcan las prestaciones personales.

*Día 28*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Que se reúna la Junta municipal de Sanidad y acuerde lo procedente á la R. O. circular del Ministerio de la Gobernación inserta en el BOLETIN OFICIAL de ayer.

Examinado el proyecto de presupuesto municipal formado para el año 1911, encontrándolo ajustado á ley y con arreglo á las necesidades del Ayuntamiento, se acordó su exposición al público por quince días.

*11 de septiembre*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Que por la prestación personal se rellenen con piedra las charcas que contienen aguas sucias en el barrio de la Iglesia.

Satisfacer á don Elías García de la Riva, sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, de jornales de él y Serapio Gutiérrez en las obras de reparación del puente Toca.

*Día 25*

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Aprobar una cuenta de setenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos y satisfacer su importe al presentante de la misma don Constantino Gómez, de jornales como cantero en la reparación del

puente Toca, así como otra de cuatro pesetas á don Esteban Calderón por igual concepto.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente visada por el señor Alcalde en Polanco á nueve de octubre de mil novecientos diez.—*El Alcalde.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

El señor Juez Municipal del distrito del Oeste don Juan Manuel Orbe, ha mandado citar á doña Fermina Díaz, dueña que fué del Establecimiento «La Bella Unión» para que el día veintidós de los corrientes á las tres de la tarde, comparezca en aquel Juzgado, sito en San Francisco, 23, 3.º, á contestar la demanda que contra ella tiene promovida don Antoni Gómez Hoyos sobre pago de cuarenta pesetas por trabajos realizados en la compra-venta de dicho Establecimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará al perjuicio á que haya lugar.

Intervienen como Adjuntos para la constitución del Tribunal municipal en este juicio los señores don Pedro Caso Cape y don Santiago Martínez Ochoa.

Dado en Santander á quince de octubre de mil novecientos diez.—*El Secretario, Celso Velasco.*

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El día 23 de los corrientes y hora de las catorce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, lasubasta á venta libre de los derechos de consumos correspondientes á los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo de 1.183'33 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Pedro del Romeral 12 octubre de 1910.—*El Alcalde, Joaquín Martínez Conde.*

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Este Ayuntamiento en sesión de 12 del actual ha acordado la enagenación del terreno que ha resultado sobrante al practicar la reedificación de la parte ensanchada de la calle de San Francisco, esquina á la de Ardigales, de esta ciudad, que mide 96 pies cua-

drados de extensión, según plano que puede verse en esta Secretaría.

Como quiera que dicho terreno no constituye por sí solo solar edificable pudiendo ser solo aprovechado por alguno de los propietarios colindantes, se ha acordado sacar á concurso la enagenación de dicho terreno y aires hasta la altura del primer piso solamente, entre los dueños colindantes, y por la cantidad mínima de 590'50 pesetas, que es lo que importan las obras allí realizadas y que se dedican al pago del contratista ejecutor de dichas obras, ingresando el remanente en la Depositaria municipal, cuyas proposiciones de adquisición deberán ser dirigidas á esta Alcaldía durante el plazo de diez días á contar de esta fecha, dándose cuenta de las mismas al Ayuntamiento para su aprobación y adjudicación definitiva bajo la base del precio indicado á la que resulte más ventajosa de las propuestas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á los efectos oportunos y puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Castro Urdiales 13 de octubre de 1910.—*El Alcalde.*

### Ayuntamiento de Los Corrales

En poder del Alcalde de Barrio de Somahoz se halla prendada por causar daños en la mies común, una vaca como de 7 á 8 años de edad, color colorado, con estas repiecas, y en una de ellas un marco á fuego que dice «Mate» y en la otra 114.

Su dueño puede recogerla previo pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen en término de quince días, pasados los cuales será subastada.

Los Corrales 14 de octubre de 1910.—*El Alcalde.*

### Ayuntamiento de Polaciones

Formalizado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1911 se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho días á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas el que se considere perjudicado.

Polaciones 13 de octubre 1910.—*El Alcalde.*

SANTANDER

Imprenta de «La Atalaya»,  
Puerta la Sierra, 2.